

AUTO N. 07039

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **Radicado No. 2021ER123631 del 22 de junio de 2021**, el señor **HECTOR LUIS CHIQUITO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.912.992 de Tauramena, presentó solicitud para la autorización de tratamiento silvicultural de Tala de ciento catorce (114) individuos arbóreos y la Conservación de (526) Quinientos Veintiséis individuos arbóreos, emplazados en espacio privado, en el predio con nomenclatura urbana correspondiente a la Calle 59A Sur No. 76A-82 de la Localidad Bosa de esta ciudad, propiedad de la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA LTDA** hoy **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S**, para la ejecución del proyecto **“PATIO PERDOMO CERO EMISIONES”**.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre consideró viable, según lo establecido en el **Concepto Técnico No. SSFFS – 14232 del 02 de diciembre de 2021**, autorizar las diferentes actividades y/o tratamientos silviculturales de quinientos ochenta y nueve (589) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en la Calle 59A Sur No. 76A-82 de esta ciudad, para la ejecución del proyecto **“PATIO PERDOMO CERO EMISIONES”**; en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, expidió la **Resolución No. 04755 del 06 de diciembre de 2021 modificada por la Resolución No. 01475 del 03 de mayo de 2022**, *“Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se adoptan otras determinaciones”*.

Que, en atención al seguimiento del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 04755 del 06 de diciembre de 2021 modificada por la Resolución No. 01475 del 03 de mayo de 2022** “*Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se adoptan otras determinaciones*”, la Secretaría Distrital de Ambiente, por intermedio de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de evaluación, control y seguimiento el **27 de diciembre de 2022**, a la denominada sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 860024586-8, representada legalmente por la señora **LUZ MARIA JARAMILLO DE MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.308.601, ubicada en la Calle 59A Sur No. 76A-82 de la Localidad Bosa de esta ciudad, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09499 del 29 de agosto de 2023**, en el cual se encontró que no se cumplió con lo indicado en el artículo 02 de la Resolución No. 04755 del 06 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución No. 01475 del 03 de mayo de 2022, evidenciando durante la visita, que se realizó la **tala** de los individuos arbóreos identificados con los números 521 y 543 pertenecientes a la especie **Urapán (*Fraxinus Chinensis*)** sin la debida autorización, infringiendo con esta conducta normas ambientales tales como, los artículos 12 y 28 literales a, b, h, j, del Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010, modificado por el artículo 5 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018.

Luego de verificar en el módulo de procesos y procedimientos **FOREST** de la Secretaría de Distrital de Ambiente, se pudo comprobar que no se ha emitido concepto técnico alguno que autorizara ejecutar las actividades silviculturales descritas, por la que se concluye que fueran realizadas sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 860024586-8, representada legalmente por la señora **LUZ MARIA JARAMILLO DE MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.308.601, se encuentra registrada con la matrícula mercantil No. 13875 del 24 de abril de 1972, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Calle 84A No. 10 – 50 Piso 9 de esta ciudad, con los siguientes números de contacto 3103413223 - 6013760030 y correo electrónico pavimentos@pavcol.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-3699**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico No. 09499 del 29 de agosto de 2023**, en los siguientes términos:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
521	Urapán (<i>Fraxinus chinensis</i>)	CL 59 A SUR 76 A 82	13	2	NO	X		TALA	Autorizado para conservar, con Res. 4755 de 2021.
543	Urapán (<i>Fraxinus chinensis</i>)	CL 59 A SUR 76 A 82	13	2	NO	X		TALA	Autorizado para conservar, con Res. 4755 de 2021.

- Se evidencia otro tipo de daño a la vegetación ubicada en el sitio de queja Si No En el caso de evidenciarse otro tipo de daño o intervención en el sitio de la queja especifiquelo: NINGUNO.
- Durante la visita se presentó documento que acredita la Legalidad del Tratamiento Silvicultural observado SI NO , para lo cual mostró copia del acto administrativo: NINGUNO
- Durante la visita de seguimiento y control se incurrió en la (s) siguiente(s) conducta(s): Marque con una X
 - (X) a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.
 - (X) b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso o autorización otorgados por la Secretaría Distrital de Ambiente.
 - () c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.
 - () d. No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano o endurecimiento de zonas verdes y los pagos por tratamientos silviculturales realizados por el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, en los términos establecidos en los permisos o autorizaciones.
 - () e. No contar con el registro de movilización de madera comercial o salvoconducto, en caso de requerirlo.
 - () f. Plantar arbolado urbano en el espacio público de uso público por personas naturales o jurídicas, cuando dicha actividad no se haga de manera coordinada con el Jardín Botánico José Celestino Mutis.
 - () g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zonas verdes.
 - (X) h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana
 - () i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.
 - (X) j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

CONCEPTO TÉCNICO: En revisión de la información relacionada al expediente SDA-03-2021-1813, la Resolución 04755 del 06 de diciembre de 2021, modificada por la Resolución 01475 del 03 de mayo de 2022, que autorizo a PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. con Nit. 860024586-8 a través del Artículo 2 de la precitada resolución estableció la conservación de los individuos No 521 y 543 de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), entre otros individuos; en visita realizada los días 26 y 27 de diciembre de 2022, se evidenció que no se encuentran estos individuos en el sitio de emplazamiento referenciado, de la misma forma **no cuentan con novedades ni se observó que estos individuos estuvieran en el área afectada por los accidentes de tránsito ocurridos**, por lo que se proyectó el requerimiento con radicado SDA 2023EE81495 del 14 de abril 2023, a fin de tener soportes con dichos individuos arbóreos, este tiene soporte de comunicación el día 19 de abril de 2023. PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. presento respuesta al mencionado requerimiento a través del radicado SDA 2023ER98251 del 04 de mayo de 2022, en verificación de este se indica que no se presentaron soportes fehacientes que demuestren la desaparición de los individuos No 521 y 543, relacionando la unidad arbórea No 521 en zona afectada por accidentes de tránsito lo cual no es afirmativo puesto que durante el seguimiento se señaló **“no cuentan con novedades ni se observó que estos individuos estuvieran en el área afectada por los accidentes de tránsito ocurridos”**, de la misma forma los registros fotográficos presentados no corresponden a la zona de emplazamiento la cual no presenta alteraciones por los mencionados accidentes; el individuo No 543 no fue soportado su desaparición el registro fotográfico del individuo en cuestión no corresponde a este ni a su sitio de emplazamiento. En expuesto de lo anterior se presume que PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S. realizó la tala sin la debida autorización de los individuos No 521 y 543 de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*). Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que las actividades se ejecutaron sin el cabal cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, establecida para tal fin, por lo cual se procede a generar el presente concepto técnico.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009¹ y Demás Disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“Artículo 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma*

causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09499 del 29 de agosto de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

➤ **EN MATERIA DE TRATAMIENTOS SILVICULTURALES.**

- ✓ **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).** *“Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 12. - Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas. (...)

Artículo 28. - Medidas Preventivas y Sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo. La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

h. Deteriorar o destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana.

j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.

(...)”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 09499 del 29 de agosto de 2023**, la denominada sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 860.024.586-8, representada legalmente por la señora **LUZ MARIA JARAMILLO DE MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.308.601, ubicada en la Calle 59A Sur No. 76A-82 de la Localidad Bosa de esta ciudad, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Desconoce las obligaciones normativas estipuladas para el tratamiento silvicultural del arbolado urbano.
- Taló el arbolado urbano, sin el respectivo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Destruyó los elementos vegetales constitutivos de zona verde o arborización urbana.
- Incumplió con las obligaciones estipuladas en la Resolución No. 04755 del 06 de diciembre de 2021 modificada por la Resolución No. 01475 del 03 de mayo de 2022, "Por la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio privado y se adoptan otras determinaciones".

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 860.024.586-8, representada legalmente por la señora **LUZ MARIA JARAMILLO DE MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.308.601, ubicada en la Calle 59A Sur No. 76A-82 de la Localidad Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus

dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 860.024.586-8, representada legalmente por la señora **LUZ MARIA JARAMILLO DE MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.308.601, ubicada en la Calle 59A Sur No. 76A-82 de la Localidad Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 860.024.586-8, representada legalmente por la señora **LUZ MARIA JARAMILLO DE MENDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.308.601, ubicada en las siguientes direcciones: Calle 59A Sur No. 76A-82 y en la Calle 84A No. 10 – 50 Piso 9, ambas de esta ciudad, con los números de contacto 3103413223 - 6013760030 y correo electrónico pavimentos@pavcol.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 09499 del 29 de agosto de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-3699**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

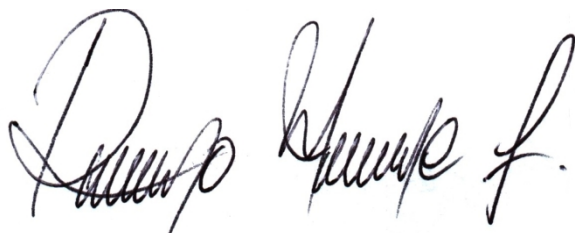
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2023-3699

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GIOVANNI PARRA OVIEDO

CPS:

CONTRATO 20231560
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/10/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

10/10/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/10/2023



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

